



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO DIRECTIVO

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-05-14

ACTA N° 05
FECHA: 10-03-2009
199° Y 149°

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Reunidos en su sesión N° 05 de fecha 10 de marzo de 2009, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 19, numeral 33 del Reglamento General de la Universidad Bolivariana de Venezuela y en uso de las facultades conferidas por el numeral 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades en relación con el artículo 125 *ejusdem* y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 del Reglamento General de la Universidad Bolivariana de Venezuela, en relación con los numerales 23 y 26 del artículo 19, *ejusdem*, dicta el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONVIVENCIA RESPONSABLE DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1: El presente Reglamento tiene por objeto incentivar a los estudiantes a cumplir sus obligaciones universitarias, regulando la conducta y comportamientos de éstos al momento de incumplir sus deberes como estudiante, para así garantizar el mejoramiento continuo; en atención a una formación integral, orientada por principios de equidad, calidad, pertinencia, responsabilidad ético-académico y social.

Artículo 2: A los efectos de este Reglamento se entiende por estudiante a todo participante en el proceso de enseñanza-aprendizaje impartido por esta Casa de Educación Superior.

Artículo 3: Se establece el deber de estimular en los estudiantes el cabal cumplimiento del presente Reglamento y sancionar con justicia, a quienes infrinjan la normativa interna de la Universidad, así como sus obligaciones y deberes universitarios. Todas las decisiones dictadas en virtud de este Reglamento estarán dirigidas a fortalecer los principios que inspiran la formación y disciplina ciudadana y universitaria, que son los mismos principios que guiarán a los trabajadores académicos y autoridades de la Universidad para dialogar, aconsejar y orientar a los estudiantes.

Artículo 4. A los fines de evitar perturbaciones de la actividad académica, el trabajador académico tendrá potestades de orden, disciplina y prevención durante el desarrollo de la



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO DIRECTIVO

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-05-14

ACTA N° 05
FECHA: 10-03-2009
199° Y 149°

misma, siempre y cuando éstas no constituyan sanciones anticipadas pudiendo hacer llamados de atención por escrito.

CAPÍTULO II

De los Deberes

Artículo 5: Los estudiantes de la Universidad, además de lo establecido en el Reglamento General de la Universidad Bolivariana de Venezuela y otros instrumentos normativos que rigen a las universidades, tendrán los siguientes deberes:

- Cumplir con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes vigentes;
- Tener una conducta intachable, dentro y fuera de la Universidad, caracterizada por una actitud serena y comedida; de orden, cortesía y buena educación hacia la comunidad;
- Mantener trato decoroso en todo momento hacia las autoridades universitarias, trabajador académico, administrativo y obrero;
- Desarrollar y mantener una actitud de respeto, decoro, colaboración y sana camaradería hacia los compañeros y compañeras de estudios;
- Contribuir con su conducta y actitud ejemplar a elevar el nivel cultural, académico, ético y moral de todos los integrantes de nuestra comunidad universitaria;
- Participar con entusiasmo en todas las actividades a que fueren convocados por los organismos universitarios competentes;
- Asistir puntualmente a clases y seguir con atención el desarrollo de las mismas, aprovechando al máximo las orientaciones del trabajador académico en función de su formación integral;
- Respetar las reglas protocolares y mantener conducta que no altere el desarrollo de los actos solemnes;
- Cultivar y practicar en todas las circunstancias los valores de la honestidad, la disciplina, la amistad, la justicia y la vocación de servicio a la comunidad ubevista;
- Cuidar y proteger los ambientes, útiles, materiales, equipos y demás bienes patrimoniales de la Universidad;



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO DIRECTIVO

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-05-14

ACTA N° 05
FECHA: 10-03-2009
199° Y 149°

- Contribuir con su conducta ciudadana a la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente de la Universidad;
- Cuidar su lenguaje, vestimenta y presentación personal, con la finalidad de dar buen ejemplo y contribuir así al desarrollo de un ambiente sano y constructivo, y no permitir por ningún motivo abusos de parte de cualquier ciudadano o ciudadana que menoscaben su dignidad personal;
- Tener en todo momento una conducta apegada a la moral y las buenas costumbres, evitando situaciones conflictivas que puedan atentar contra la integridad y el decoro de compañeros, compañeras y demás miembros de la Institución;
- Ser los constructores del proceso de transformación de la patria.
- Participar de forma consciente, responsable y voluntaria en la defensa de la Universidad Bolivariana de Venezuela, siendo su tarea más importante la de estudiar, formarse y prepararse con los nuevos cuadros técnicos, ideológicos y profesionales que construyan y aceleren el camino hacia el nuevo modelo social planteado en la Carta Magna;
- Practicar activamente el compañerismo, la solidaridad, el internacionalismo, la tolerancia, el diálogo y la honestidad, así como defender la vida, la igualdad, la libertad, la paz, la verdad, la justicia y los Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

De las Conductas

Artículo 6: Se considera conducta lesiva y prohibida, toda acción u omisión imputable al estudiante dentro o fuera de las instalaciones universitarias contraria a los fines y objetivos de la Institución, como el incumplimiento de sus deberes universitarios o la afectación del normal funcionamiento de la Universidad.

Parágrafo Primero: Con el fin de la aplicación de la sanción, se tomará en cuenta el hecho, la intención con que fue cometido y sus consecuencias.

Parágrafo Segundo: A los efectos de este Capítulo, se consideran espacios de la Universidad, el recinto de ésta y las áreas que lo integran, los autobuses, los vehículos que sean de su propiedad y los que estén asignados para su uso, los eventos organizados por la misma.

Artículo 7: Se consideran conductas leves:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO DIRECTIVO

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-05-14

ACTA N° 05
FECHA: 10-03-2009
199° Y 149°

- La inasistencia injustificada hasta por tres (03) días al Programa de Formación de Grado;
- La falta de inscripción dentro del plazo establecido por la Universidad;
- El incumplimiento de las asignaciones de aprendizaje establecidas por el trabajador académico;
- El irrespeto a las normas destinadas al buen desenvolvimiento del hecho académico;
- La trasgresión de las condiciones establecidas para el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje;
- Ingresar o permanecer en vestimenta no adecuada y otros señalados mediante circular por las autoridades universitarias, quedan a salvo los casos de participantes en eventos deportivos, culturales y enfermedad;
- El incumplimiento de los deberes estudiantiles que no se circunscriban dentro de otra conducta.

Artículo 8: Se consideran conductas graves:

1. La intercepción, acceso, o uso de un sistema que utilice tecnología de información, u otros, para alterar los sistemas o las redes informáticas de la Universidad, bien que lo hubiere hecho para fines particulares o en favor de terceras personas, sin la debida autorización, o excediendo la que se le hubiere otorgado;
2. Las palabras, hechos indecorosos o inmorales o cualquier otro acto que perturbe notoriamente el orden que debe existir en la Universidad;
3. Asistir a la Universidad en estado de embriaguez o bajo la acción indebida de estupefacientes o alucinógenos;
4. La inasistencia injustificada por más de quince (15) días continuos a sus actividades académicas;
5. Impedir el acceso a las clases, dificultar el desarrollo de las mismas u obstaculizar la enseñanza, la investigación o la marcha académica y administrativa de la Institución;
6. El fraude o intento de fraude en las estrategias de valoración, ya sea individual o en colaboración de otros para su ejecución y el plagio;
7. Uso irresponsable de laboratorios, computadoras, ascensores, canchas deportivas, comedor o cualquier otra dependencia de la Universidad o bajo su responsabilidad;
8. Actos que se hayan ejecutado dentro del recinto universitario, en las unidades automotrices de la Institución o en sus eventos internos y externos que afecten la imagen de la Universidad Bolivariana de Venezuela;
9. La participación, promoción y realización de juegos de envite y azar dentro de la Institución.

Artículo 9: Se consideran conductas muy graves:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO DIRECTIVO

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-05-14

ACTA N° 05
FECHA: 10-03-2009
199° Y 149°

- Los hechos o conductas tipificadas como delitos o faltas en la Ley;
- Portar dentro del recinto universitario armas de cualquier tipo, o instrumentos susceptibles de ser utilizados como tal;
- Participar en hechos de violencia, amenazas graves, que causen o puedan causar lesión, sufrimiento físico, perjuicio a la salud, perturbación de las facultades intelectuales contra cualquier integrante del Consejo Universitario de esta Casa de Estudios;
- Agredir verbal o físicamente a cualquier autoridad Universitaria durante el desarrollo de actos protocolares, solemnes y ceremoniales de la Universidad;
- Impedir el normal desarrollo o no acatar las reglas preestablecida para los actos protocolares, solemnes y ceremoniales de la Universidad;
- Difamar, injuriar o calumniar algún miembro del Consejo Universitario, con motivo del ejercicio de sus funciones;
- Lesionar o producir sufrimiento físico, perjuicio a la salud, perturbación de las facultades intelectuales del trabajador académico, estudiantes y demás autoridades académicas, en el ejercicio o con motivo de sus actividades;
- Daños a bienes propiedad de la Universidad o que estén bajo su responsabilidad, o de terceros, siempre que estos últimos se encuentren dentro del recinto universitario, en las unidades automotrices de la Institución, en sus eventos internos y externos, actos protocolares y ceremoniales o en circunstancias que afecten la imagen de la Universidad Bolivariana de Venezuela;
- La falta de probidad del estudiante en el ejercicio de sus obligaciones, las vías de hecho ejecutadas, las ofensas e injurias graves proferidas en contra personal administrativos, técnicos, obreros y estudiantes de la universidad, o contra los familiares de estos;
- Las insubordinación o indisciplina en contra de las autoridades administrativas y académicas;
- La práctica o instigación de actividades político-partidista o de propaganda que incite a la violencia a través del empleo de cualquier medio de difusión, divulgación o publicación;
- La inasistencia injustificada por más de treinta (30) días continuos.

Artículo 10: Se determinará el tipo de conducta, entre otros, según su naturaleza, efectos, modalidades, circunstancias en atención a los siguientes criterios:

4. La naturaleza de la falta y sus efectos de escándalo, mal ejemplo, daños y perjuicios.
5. El grado de participación en la comisión de la falta y las circunstancias agravantes o atenuantes.
6. Los antecedentes disciplinarios del estudiante.

Artículo 11. Se consideran circunstancias atenuantes las siguientes:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO DIRECTIVO

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-05-14

ACTA N° 05
FECHA: 10-03-2009
199° Y 149°

- Colaborar para esclarecer los hechos.
- Admitir los hechos antes de la iniciación del procedimiento o antes de la culminación del procedimiento.
- No ser reincidente.
- Tener buena conducta.
- Tener buen promedio académico.

Artículo 12. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de las faltas.
2. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes y otros servidores de la Institución.
3. Cometer la falta aprovechándose de la confianza depositada por sus compañeros, docentes, superiores y autoridades.
4. Cometer la falta para ocultar otra.
5. Atribuir la responsabilidad a otro u otros.
6. Cometer fraude en las estrategias de valoración mediante plagio.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones

Artículo 13: Las conductas que lesionen el desempeño estudiantil tendrán sanciones disciplinarias, interdictivas, constitutivas y resarcitorias para el estudiante autor material, autor intelectual, cómplice, colaborador o cooperador.

Artículo 14: Toda sanción ha de guardar absoluta proporción con la conducta realizada y siempre estará limitada por la medida siguiente en gravedad, evitando que la consecuencia más leve produzca los efectos de otras de mayor entidad según la gradación contenida en este Reglamento.

Artículo 15: El estudiante que haya realizado la conducta descrita como leve, tendrá la sanción siguiente:

- Para el caso previsto en el numeral 1 del artículo 6, deberá realizar trabajo extra vinculado al área de conocimiento o cualquier otra actividad académica establecida por el docente;
- Para el caso previsto en el numeral 2 del artículo 6, deberá esperar la asignación de nueva fecha por parte de las autoridades y mientras ello ocurra deberá asistir como oyente a los programas inmediatos anteriores;
- Para el caso previsto en el numeral 3 del artículo 6, perderá el derecho a ser evaluado, hasta tanto haya cumplido con la asignatura;
- Para el caso previsto en el numeral 4, 5 y 6 del artículo 6 amonestación escrita y deberá recibir inducción por dos horas



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO DIRECTIVO

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-05-14

ACTA N° 05
FECHA: 10-03-2009
199° Y 149°

diarias hasta por una semana, cuyo temario será escogido por las autoridades universitarias;

- Para el caso previsto en el numeral 7 del artículo 6, deberá cambiarse de vestimenta o desalojar la universidad;
- Para el caso previsto en el numeral 8 del artículo 6, amonestación escrita.

Artículo 16: El estudiante que haya realizado la conducta descrita como grave tendrá las sanciones siguientes:

- Para el caso previsto en el numeral 1 del artículo 7, tendrá el acceso a otro medio de aprendizaje diferente y la prohibición del uso libre del equipo o material utilizado como medio de realización;
- Para el caso previsto en el numeral 2 del artículo 7, procederá el desalojo del área donde se encuentre y amonestación escrita;
- Para el caso previsto en el numeral 3 del artículo 7, la sustracción del área de enseñanza- aprendizaje hasta tanto haya superado los efectos;
- Para el caso previsto en el numeral 4 del artículo 7, la pérdida de la materia;
- Para el caso previsto en el numeral 5 del artículo 7, amonestación escrita y como media previa se procederá al desalojo o la sustracción del área y quedará sujeto a charlas u otros medios de atención estudiantil, según lo dispongan las autoridades universitarias;
- Para el caso previsto en el numeral 6 del artículo 7, repetición del lapso, trayecto, módulo o programa objeto de la evaluación;
- Para el caso del numeral 7 y 8 del artículo 7, amonestación escrita y la reparación del daño o labor comunitaria a favor de la universidad tendiente al fomento del valor conservacionista de los bienes universitarios;
- Para el caso del numeral 9 del artículo 7, el comiso de los medios de realización y la prohibición de permanencia en dichas áreas por lapso de un (01) a treinta (30) días.

Artículo 17: El estudiante que haya realizado la conducta descrita como muy grave, tendrá las consecuencias siguientes:

- Para el caso de hecho o conducta señalada en el numeral 1 del artículo 8, en los delitos donde se haya dictado medida privativa de libertad, procederá la suspensión del proceso de enseñanza-aprendizaje, mientras dure el procedimiento penal, y suspensión durante el tiempo de la condena;
- Para el caso previsto en el numeral 2 del artículo 8, el decomiso del instrumento, amonestación escrita y trabajo comunitario por un (01) mes asignado por la Universidad;
- Para el caso previsto en el numeral 3 del artículo 8, suspensión preventiva durante el proceso penal y /o disciplinario y en caso de resultar responsable suspensión



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO DIRECTIVO

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-05-14

ACTA N° 05
FECHA: 10-03-2009
199° Y 149°

entre un (01) a cinco (05) años, sin perjuicio del acompañamiento u otra medida tendiente a la reinserción;

- Para el caso previsto en el numeral 4 del artículo 8, suspensión preventiva durante el proceso disciplinario, y en caso de resultar responsable suspensión entre dos (02) a cinco (05) años, sin perjuicio del acompañamiento u otra medida tendiente a la reinserción;
- Para el caso previsto en el numeral 5 del artículo 8, la pérdida del derecho a participar en los mismos;
- Para el caso previsto en el numeral 6 del artículo 8, la suspensión preventiva durante el proceso disciplinario y en caso de resultar responsable suspensión entre dos (02) a cinco (05) años y la obligación de la retractación pública por un medio o instrumento similar al utilizado en la comisión de la falta;
- Para el caso previsto en el numeral 7 del artículo 8, suspensión preventiva durante el proceso penal y /o disciplinario y en caso de resultar responsable suspensión entre un (01) a tres (03) años, sin perjuicio del acompañamiento u otra medida tendiente a la reinserción;
- Para el caso previsto en el numeral 8 del artículo 8, la suspensión desde un (01) hasta tres (05) años, someterse a un acompañamiento y trabajo sociocomunitario;
- Para el caso previsto en el numeral 9 del artículo 8, suspensión preventiva durante el proceso disciplinario y en caso de resultar responsable suspensión entre un (01) a tres (03) años y la obligación de la retractación pública por un medio o instrumento similar al utilizado en la comisión de la falta;
- Para el caso previsto en el numeral 10 del artículo 8, suspensión preventiva durante el proceso disciplinario y en caso de resultar responsable suspensión entre un (01) a tres (02) años, acompañamiento y trabajo sociocomunitario;
- Para el caso previsto en el numeral 11 del artículo 8, suspensión de un lapso académico;
- Para el caso previsto en el numeral 12 del artículo 8 la pérdida del Programa de Formación de Grado o Proyecto.

Parágrafo Primero: El tiempo de suspensión preventiva será imputado al tiempo de la suspensión.

Parágrafo Segundo: El Consejo Universitario tendrá las más amplias potestades en la instrumentación de medidas tendientes al fortalecimiento, ético, social, académico, cultural y democrático del estudiante.

Parágrafo Tercero: Al estudiante colaborador o cooperador inmediato se le aplicará la misma consecuencia disminuida en la mitad.

Parágrafo Cuarto: Al estudiante que se le haya demostrado que tuvo conocimiento presencial y no lo haya denunciado se le aplicará la misma consecuencia disminuida en tres cuartas partes.

Artículo 18: Todas las sanciones disciplinarias se harán constar para los efectos internos, en la hoja de vida académica del estudiante.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO DIRECTIVO

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-05-14

ACTA N° 05
FECHA: 10-03-2009
199° Y 149°

Parágrafo Único: Al estudiante sancionado no se le podrá dar constancia de buena conducta, durante el cumplimiento de la sanción.

CAPÍTULO V

De las Instancias Disciplinarias

Artículo 19 El responsable de sustanciar las faltas disciplinarias será un Instructor el cual deberá ser Trabajador Académico Ordinario con categoría mínima de Asistente, designado por el Consejo Universitario, quien una vez recibida la solicitud, iniciará el procedimiento respectivo a los fines de demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta y responsables.

Artículo 20: El instructor tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Elaboración y foliatura del expediente;
2. El resguardo del expediente y demás elementos relacionados con la falta;
3. Notificar al estudiantes y citar a los testigos;
4. Tomar declaraciones a las partes y testigos;
5. Formular las conclusiones;
6. Cualquier otra que le asigne el Consejo Universitario.

Artículo 21: El Instructor estará sujeto a recusación e inhibición por las mismas causales previstas en el derecho común.

Artículo 22: La aceptación y la renuncia del Instructor deberá constar por escrito.

CAPÍTULO VI

De las Actas

Artículo 23. El trabajador académico que presencie la existencia o realización de conductas previstas en este Reglamento deberá levantar acta con indicación de tiempo, modo, lugar y testigos del hecho.

En caso que tenga fundados motivos de la existencia o realización de conductas previstas como faltas en este Reglamento, deberá denunciarlas al superior inmediato.

Artículo 24. Sí la falta se presume cometida durante la realización de actividades académicas o actividades vinculadas, el trabajador académico responsable de dicha actividad deberá levantar acta del hecho y remitirla dentro de los tres (03) días hábiles siguientes ante la instancia jerárquicamente establecida a los fines de que sea remitida ante el Consejo Universitario y este solicitará información o podrá ordenar el inicio del procedimiento.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO DIRECTIVO

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-05-14

ACTA N° 05
FECHA: 10-03-2009
199° Y 149°

Artículo 25. Sí la falta se presume cometida durante la realización de cualquier otra circunstancia, los funcionarios de seguridad o en su defecto cualquier otra autoridad académica deberá levantar acta del hecho y remitirla dentro de los tres (03) días hábiles ante la instancia jerárquicamente establecida a los fines de que sea remitida ante el Consejo Universitario y este solicitará información o podrá ordenar el inicio del procedimiento.

CAPÍTULO VII

Del Procedimiento

Artículo 26: El procedimiento disciplinario se iniciará a instancia del Consejo Universitario.

Artículo 27: Todos los lapsos del procedimiento se computarán por días hábiles.

Artículo 28: Es obligación de las personas integrantes de la comunidad universitaria denunciar ante sus superiores cualquier hecho considerado como conductas prohibidas en este Reglamento.

Artículo 29: El inicio del procedimiento deberá hacerse dentro de los diez (10), días siguientes a la recepción de las actuaciones.

Artículo 30: Iniciado el procedimiento, se notificará al estudiante personalmente y por escrito, en caso de no lograrse la notificación personal del estudiante, se procederá a su notificación mediante la fijación de carteles dentro del recinto universitario o en su domicilio si fuere posible y en este caso, se entenderá notificado el interesado quien deberá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que conste en el expediente la notificación personal o la constancia del acta de haberse fijado el cartel, acompañado de un ejemplar del mismo, para que formule los descargos a que hubiere lugar.

Artículo 31: Si al momento de los descargos el estudiante admite los hechos, no se abrirá el procediendo a pruebas y se remitirá de inmediato al Consejo Universitario, quien deberá decidir en un lapso no mayor a quince (15) días prorrogables. En caso de no admisión de los hechos, se abrirá un lapso común de quince (15) días hábiles para descargar, de los cuales cinco (05) serán para la promoción y consignación y diez (10) para la evacuación de las pruebas.

Artículo 32: Vencido el periodo de evacuación el Instructor elaborará informe con sus respectivas conclusiones y remitirá el expediente al Consejo Universitario, quien deberá dictar decisión dentro de los quince (15) días hábiles siguiente al recibo del expediente.

Artículo 33: La decisión deberá ser notificada al estudiante, quien podrá apelar ante el Consejo de Apelaciones.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO DIRECTIVO

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-05-14

ACTA N° 05
FECHA: 10-03-2009
199° Y 149°

Artículo 34: Si el procedimiento disciplinario llegare a paralizarse durante ocho (08) meses, se operará la perención del mismo, y así lo declarará el Instructor y lo informará al Consejo Universitario para que éste tome las medidas a que haya lugar, o al cierre del proceso.

CAPÍTULO VII

De la Extinción de la Falta

Artículo 35. La responsabilidad de los estudiantes se extinguirá en los siguientes casos:

- 1.- Cumplimiento de la sanción.
- 2.- Prescripción de la falta.

Artículo 36. Las faltas de los estudiantes calificadas como leves, graves y muy graves, prescribirán al año.

Artículo 37. La prescripción de la acción para el inicio del procedimiento disciplinario, será de un (1) año contado a partir de la ocurrencia de la falta o de que se tenga conocimiento fehaciente de la misma.

Disposiciones Finales

Artículo 38: Para lo no previsto en este Reglamento, serán aplicables las normas sobre procedimientos establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Prof. Marlene Yadira Córdova
Rectora
Presidenta del Consejo Universitario



Prof. Xiomara Muro Lozada
Secretaria del Consejo Universitario